



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Divorcio |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2020-00226-00 |
| Demandante | Lucely Soto Lemos |
| Demandado | Gregorio Rojas Castaño |
| Auto | 189 |

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de que antes de que se profiera sentencia anticipada, por parte del Juzgado en forma previa a dictar sentencia anticipada, se “intente localizar al demandado vía telefónica para que manifieste porqué ha guardado silencio” frente al presente proceso que se sigue en su contra.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 24 de febrero anterior, fue recibida solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el cual manifiesta que como quiera que el demandado no contestó la demanda ni acudió al juzgado, el día 11 de febrero de 2021, le envió al demandado por correo electrónico certificado, copia de la demanda completa, además de realizar llamadas telefónicas sin obtener respuesta, tal y como lo hizo inicialmente, además de que tampoco ha abierto su correo electrónico, por lo que considera que podría estar mal asesorado.

Por lo anterior, le solicita al Juzgado que a través de la Secretaría se intente localizar al demandado vía telefónica para que, antes de que se dicte Sentencia anticipada, manifieste porqué ha guardado silencio, por qué no ha contestado las llamadas telefónicas y los correos electrónicos que el apoderado judicial de la demandante ha realizado, para efectos de no alegue que no fue notificado de la demanda; Por último, agrega que aporta constancia del envío al demandado a través de correo electrónico certificado.

Ahora bien, frente a la solicitud descrita anteriormente, se debe poner de presente que, en la fecha del 4 de diciembre de 2020, fue recibida por reparto la demanda que dio origen al presente proceso de divorcio de matrimonio civil, demanda que después de revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1564 de 2012 y en el Decreto 806 de 2020, fue admitida a través del auto 877 del 7 de diciembre de 2020.

Dentro de la valoración de los requisitos referida, se tuvo cuenta que, la parte demandante indicara el canal digital del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, además de que informara la forma como obtuvo el referido canal digital y allegara las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de lo cual, el apoderado judicial de la parte actora manifestó en el hecho 8 de la demanda que, se contactó telefónicamente con el demandado para proponerle realizar el divorcio de común acuerdo por notaría, ante lo cual el demandado le indicó que le enviara la propuesta a su correo electrónico, lo cual efectivamente hizo el apoderado judicial de la parte actora, tal y como se evidenció con los anexos de la demanda presentada, donde se detallan los mensajes enviados al demandado e inclusive sus correspondientes respuestas.

Por otro lado, como quiera que en la demanda se solicitaron medidas cautelares, una vez se resolvió sobre las mismas (negando su decreto), se realizó la notificación personal del auto admisorio al demandado a través del canal digital suministrado por el extremo activo en la demanda, gestión que se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado en la fecha del 15 de diciembre del año 2020 conforme lo ordenó el numeral 3 del auto admisorio a través del correo electrónico del Juzgado, utilizando el sistema de confirmación de recibido, el cual según se observa en el expediente, efectivamente fue recibido en la dirección electrónica de notificaciones del demandado, lo cual va en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

Mediante Auto No. 122 del 10 de febrero de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado y se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, informaran si estaban de acuerdo en que se dictara Sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P, ante lo cual, el día 11 de febrero anterior, el apoderado judicial del extremo activo allegó memorial con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, manifestando que estaba de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 de C.G.P.

Por su parte, el demandado, una vez vencido el término concedido en el Auto No. 122 del 10 de febrero de 2021, para que manifestara si estaba de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada, guardo silencio frente al mismo, por lo que, teniendo en cuenta que en el auto 122 del 10 de febrero último se puso de presente que, en caso de que se venciera el término otorgado sin que ninguna de las partes se pronunciara, se entendería que se estaba de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada y se procedería en tal sentido, se dispuso pasar el expediente a despacho, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, considera este Juzgado que con la actuación surtida en el presente proceso se han respetado los derechos y garantías procesales de ambas partes, se han realizado las actuaciones conforme lo establece el decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 1564 de 2012, en particular la notificación personal al demandado, la cual se realizó enviándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada con confirmación de recibido por parte del sistema de confirmación de entrega del mensaje, luego acceder a lo solicitado por la parte demandante es desplegar acciones que son propias del actor, a quien se entiende que bajo la gravedad del juramento le indico al Despacho que efectivamente dichos canales digitales corresponde al extremo pasivo, de ahí que si estamos bajo una falsedad de información generaría no solamente la nulidad de todas las actuaciones hasta ahora surtidas, sino que además traería a la parte actora y su apoderado judicial, las consecuencias previstas en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Ahora en lo que tiene que ver con el desinterés del extremo pasivo, es menester indicar que es perfectamente entendible que el señor ROJAS CASTAÑO, no le haya vuelto a contestar las llamadas y mensajes de correo electrónico, e inclusive que no haya contestado la demanda ante el juzgado, en razón de su desinterés sobre el asunto, y especialmente cuando en el presente proceso no se están discutiendo pretensiones de carácter patrimonial o económico, como por ejemplo si sucede con el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, discusión que es ajena y posterior al proceso de divorcio.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de tres (3) días, le indique al Juzgado bajo la gravedad del juramento, si se ratifica sobre la dirección electrónica de notificaciones del demandado suministrada en la demanda, caso en el cual, se continuará con el curso del presente proceso, dictando Sentencia anticipada, tal y como se indicó en el auto 122 del 10 de febrero de 2021.

En caso de que el apoderado judicial de la parte actora no se ratifique sobre la dirección electrónica de notificaciones del demandado suministrada en la demanda, se tomarán las medidas correctivas y pertinentes en garantía del debido proceso y derecho de defensa del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia y bajo la gravedad del juramento, le indique al Juzgado si se ratifica o no, sobre la dirección electrónica de notificaciones del demandado suministrada en la demanda, de conformidad y para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **37**

Cartago, 2 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e51ecadf934fe61cc18ba3b2cffa2b1ede118dc56d623be7d03dd80be45919

Documento generado en 01/03/2021 03:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>